

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 03 días para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 3 de junio de 2021, venció el día 10 del mismo mes y año. Para el día 7 de junio de 2021, en día y hora no hábil, el actor popular radicó memorial. A Despacho para que provea. Medellín, 11 de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción popular.
Demandante:	Sebastián Colorado.
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00220 00
Auto Interloc # 733.	Resuelve solicitudes – Rechaza por no cumplir requisitos.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad y acumulación de procesos, presentados por el actor popular, previos los siguientes:

Antecedentes:

1. Por auto del 15 de enero del año en curso, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda** admitió la acción popular que instauró el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Banco Davivienda**.
2. Pese a lo anterior, mediante providencia del 16 de abril hogaño, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda** declaró la nulidad de lo actuado, la falta de competencia, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, dado que estima que el trámite de dicha acción correspondía a los jueces del lugar de presunta vulneración u ocurrencia de los hechos.
3. Frente a ello, el actor popular radicó recursos de “...reposición, en subsidio apelación, suplica, queja, casación, o recurso pertinente, amparado art 318 CGP, frente al auto que decreta nulidad y rechaza por competencia desconociendo la jurisdicción perpetua...”.
4. Solicitud que fue resuelta mediante proveído del 29 de abril de 2021, en donde se indicó, entre otras razones, que solo era procedente el recurso de reposición, el cual se despachó desfavorablemente, y se ordenó la

remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito antes mencionados.

5. La acción popular de la referencia, fue repartida por la oficina de apoyo judicial de la ciudad el día 2 de junio corriente, y para el 3 de junio hogaño, la misma fue inadmitida para que el actor popular subsanara los requisitos pertinentes dentro del término legal para ello.
6. El día 7 de junio de 2021, en día y hora no hábil laboral, el actor popular radicó, dentro del término de inadmisión, memorial por medio del cual solicita la nulidad de todo lo actuado por esta dependencia judicial, y la aplicación de los artículos 16 y 148 del C.G.P.
7. Es de anotar, que en dicho memorial virtual allegado por fuera de jornada laboral, el actor no indica el radicado de la acción popular; y al indagársele por el despacho sobre tal situación, su respuesta fue “...no poseo todos los números del radicado referido en mi acción popular, empero el despacho LO PUEDE UBICAR COLOCANDO MI NOMBRE Y VERIFICANDO LAS ACCIONES POPULARES QUE ESTE DESPACHO HAYA AVOCADO PROVENIENTES DEL JUZGADO PROMISCOUO CIRCUITO DE LA VIRGINIA RDA, sin que olvide q’ en este tipo de acciones populares, prima celeridad, economía procesal, derecho sustantivo, sobre el fiero formalismo y la exégesis muchas veces esgrimida por los jueces civiles en el cumplimiento de su deber. pido dar trámite a mi nulidad, y garantizar art 29 CN...”.

Consideraciones:

Las posibles causales de nulidad en los procesos que cursan ante la jurisdicción civil, se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P, norma en la cual se ponen de presente diferentes situaciones por las cuales un proceso puede ser nulo en todo o en parte; y dependiendo de las circunstancias que rodee la acción específica, el juez pueda ejercer un control de legalidad, y tomar las medidas pertinentes para sanear la nulidad y/o irregularidad procesal que se esté presentando, o para decretarla.

Para el caso en concreto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda**, en atención a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en garantía del debido proceso, consideró necesario declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la acción popular, dado que estimó, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que no sería el competente para conocer de la acción, ya que la presunta vulneración de los derechos colectivos, se presentaría en la “...CARRERA 43 A 6 SUR 15 LOCAL 1174 CENTRO COMERCIAL en MEDELLIN ANTIOQUIA...”; por lo que remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, dado que estima sería el juez que considera competente para conocer de la acción, en atención al lugar donde presuntamente está ocurriendo el hecho violatorio de los derechos colectivos.

Al recibir por reparto la acción popular de la referencia, esta agencia judicial evidenció que la misma carece de varios requisitos necesarios para su admisión; por lo que en atención al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el C.G.P, se procedió a inadmitirla, previo a tomar la decisión

correspondiente frente a su admisión o rechazo, dependiendo del cumplimiento o no de los requisitos, o bien por aspectos relacionados con la competencia para conocer de este tipo de litigios.

Conforme a lo consagrado en el artículo 133 del C.G.P, no se evidencia que en el trámite dado por este despacho a la acción popular hasta el momento, la misma se encuentre inmersa en una causal que genere su nulidad en todo o en parte.

En lo que atañe a lo decidido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda**, en cuanto a la remisión del expediente al despacho que consideró competente, esto es a los juzgados civiles del circuito de Medellín, por ser el lugar presunta vulneración de derechos colectivos, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, y por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, esta agencia judicial NO puede emitir pronunciamiento alguno sobre la validez o vigencia de dicha determinación; pues por expresa disposición legal vigente, un juzgado no puede declarar la nulidad de lo dispuesto por otro despacho judicial de igual categoría y de distinta jurisdicción territorial, al no tener el carácter de superior jerárquico y/o funcional de dicho despacho; y, por ende, para este despacho judicial la determinación del juzgado que remite, no es controvertible por vía de petición de nulidad frente a esta agencia judicial.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado, por las razones esgrimidas por el memorialista.

En relación con la petición de dar aplicación al artículo 16 del C.G.P, sobre la remisión de un proceso por competencia a otro despacho judicial, para efectos de que se ordene la devoción del expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda**, que se declaró incompetente para cursar el litigio, porque allí ya se habría admitido la acción popular; se informa al memorialista que ello no es procedente, porque cuando un funcionario judicial se declara incompetente para adelantar un litigio, debe remitirlo al que estime competente para ello, y si el funcionario que lo recibe, a su vez se considera también incompetente para ello, debe formular un conflicto (negativo) de competencias, para que otra autoridad judicial (según sea el caso), defina cual es el competente para cursar el litigio; y no puede entonces el juzgado que recibe el proceso, simplemente devolver el expediente al despacho que se lo envió, como pretende el accionante, porque esa posibilidad no está legalmente establecida, conforme a lo enunciado.

Y sobre la posible formulación de un conflicto (negativo) de competencias entre los despachos, con ocasión de la remisión de este expediente, este funcionario se pronunciaría en la oportunidad pertinente, de ser ello necesario y/o procedente.

Con relación a la solicitud de aplicación del artículo 148 del C.G.P, debe informarse al memorialista, primero que todo, que dicho artículo consagra la posibilidad de que los despachos judiciales, según las reglas determinadas en dicha norma, tengan la posibilidad, de oficio o a petición de parte, de acumular demandas de carácter declarativo, siempre y “...a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean

demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Y en este caso tampoco resulta procedente acceder a la solicitud del actor en ese sentido; toda vez esta agencia judicial ni siquiera ha definido, hasta el momento sobre la admisión o no de la presente acción popular, como para poder definir sobre una eventual acumulación, o no, de otras acciones populares que el actor hubiere podido radicar en este, o en otros despachos judiciales, y que incluso además se desconoce si son, o no, entre las mismas partes (accionante y accionado), por lugares diferentes de presunta vulneración de los derechos colectivos, si las pruebas a practicar serían diferentes para cada una de las acciones, lo que a su vez incide en que la eventual decisión pueda variar dependiendo de cada caso en específico.

Para finalizar, se observa que mediante auto interlocutorio del día 1 de junio del año en curso, el despacho, procedió a inadmitir la acción popular de la referencia, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el día 3 de junio de 2021**, dado que, la decisión fue notificada por estados electrónicos del día 2 de junio hogaño.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir los requisitos exigidos, venció el día 8 de junio del año 2021**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno en ese sentido; y en consecuencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará la acción popular por no subsanar los requisitos.

Es importante recordar al actor popular que, al momento de radicar sus solicitudes, debe indicar de manera adecuada el radicado del proceso, dado que son múltiples las acciones y despachos conocedores de los diferentes asuntos, por lo que ello es vital para poder proceder a radicar y dar oportuno trámite a los escritos en los procesos que corresponden.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de nulidad procesal, presentada por el actor popular, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de acumulación de acciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la acción popular instaurada por el señor **Sebastián Colorado**, en contra de la sociedad **Banco Davivienda S.A**; por

no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: No se ordena la devolución de la acción popular y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

SEXTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>089</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
